

LA CORTE REITERÓ LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, PERSONAL Y ABSTRACTO EN DOS SITUACIONES: CUANDO SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE O CUANDO NO EXISTE UN MEDIO JUDICIAL ORDINARIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA GARANTIZAR DICHA PROTECCIÓN

V. EXPEDIENTE D-12713 - SENTENCIA C-132/18 (Noviembre 28)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

DECRETO 2591 DE 1991
(noviembre 19)

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

[Inciso segundo declarado inexecutable].

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 5 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cargo analizado en la presente providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La acción de inconstitucionalidad argumentaba que el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 vulneraba el artículo 86 de la Constitución Política, pues, en su opinión, una interpretación literal del texto acusado daría a entender que los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto proferidos por las autoridades no podrían ser controvertidos mediante la acción de tutela, aun cuando con ellos se pusiera en riesgo o fueren vulnerados los derechos

fundamentales de una persona. La Corte Constitucional, después de verificar la aptitud de la demanda, (i) reiteró su jurisprudencia sobre la naturaleza de la acción de tutela, (ii) estudió la procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos abstractos, generales o impersonales y (iii) abordó el examen de constitucionalidad del segmento demandado.

La Corte reiteró que, según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, en virtud del cual solamente podrá ser ejercida cuando los medios ordinarios de defensa no resulten idóneos o eficaces para la protección requerida o cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sostuvo que, tratándose de actos de carácter general, impersonal y abstracto, la legislación colombiana establece mecanismos ordinarios mediante los cuales tales actos pueden ser controvertidos (tal como sucede con la acción de nulidad), por lo que, como regla general, la acción de tutela no procede contra ellos. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder contra un acto administrativo general, impersonal y abstracto cuando (i) este suponga una afectación directa de los derechos fundamentales de personas concretas y (ii) se presente uno de estos dos supuestos: (a) no existe otro recurso judicial idóneo para la protección de los derechos conculcados, o, (b) pese a que exista, este no resulta eficaz, razón por la cual existe un riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que la norma demandada no desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución.

Por el contrario, sostuvo que el artículo 8 del propio Decreto 2591 del 1991 reconoce la procedencia transitoria de la acción de tutela para la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que es posible afirmar que una lectura sistemática de la disposición acusada es plenamente coherente con el artículo 86 de la Constitución.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.